

## ARTICULO 16.

La sumision del actor se entiende por el hecho de entablar su demanda ante juez ordinario que no sea el suyo, séalo ó no del demandado.

## Capítulo IV.

**De los juicios en general y de las personas que deben intervenir en los civiles.**

## ARTICULO 17.

Juicio es la discusion que los litigantes siguen en el órden establecido por la ley, ante juez legítimo para que decida la disputa ó causa sometida á su conocimiento.

## ARTICULO 18.

No puede haber juicio civil cuando no hay actor ó parte que pida, reo ó parte contra quien se pida y juez que decida la cuestion ó cuestiones que se versan entre ellos.

## Capítulo V.

**De las diferentes clases de juicios y de las reglas comunes á todos los civiles.**

## SECCION I.

**Division de los juicios.**

## ARTICULO 19.

Los juicios se dividen, por razon del modo en que se promueven, siguen y terminan, en verbales y es-

critos, pudiendo los segundos ademas ser ordinarios, sumarios ó sumarísimos.

Por razon de su materia, son petitorios ó posesorios.

Por razon de los litigantes, son sencillos ó dobles, y particulares ó universales.

El Estado no reconoce entre los últimos los llamados de esperas y quitas. Las solicitudes para obtener unas ú otras son objeto de arreglos particulares, no estando en las atribuciones de la autoridad obligar á persona alguna á concederlas.

## SECCION II.

**De la conciliacion.**

## ARTICULO 20.

En todo juicio civil es necesaria la conciliacion, celebrada ante el juez del negocio, en los términos que previene este código.

## ARTICULO 21.

Se exceptúan de la precedente disposicion, los negocios de herencias vacantes, faccion de inventarios, particion de herencia y juicios universales de concurso. En estos juicios, los convenios de los acreedores entre sí y con el deudor tendrán fuerza de conciliacion.

## ARTICULO 22.

La conciliacion tiene por objeto llegar á un avenimiento amistoso que impida el ingreso del juicio.

## ARTICULO 23.

Los convenios de la conciliacion surten el efecto civil obligatorio de escritura pública, cuando hayan sido celebrados por personas hábiles; respecto á las que no lo son, se observarán las prescripciones de los artículos 477 y relativos del Código civil.

## ARTICULO 24.

La conciliacion debe intentarse y hacerse constar en el tiempo y forma que expresan las prescripciones relativas de este código.

## ARTICULO 25.

La falta de conciliacion no invalida lo actuado; pero luego que se note, se procederá á celebrarla, sea cual fuere el estado del negocio.

## ARTICULO 26.

El juez que dé curso á una demanda sin hacer que se procure la conciliacion á su debido tiempo, incurra en responsabilidad, y ademas pagará á las partes los perjuicios que de ello les resulten.

## ARTICULO 27.

El demandado puede renunciar expresa ó tácitamente la conciliacion. Se entiende que la renuncia tácitamente, cuando deja de concurrir á la cita, sin alegar antes de su término excusa bastante.

## SECCION III.

## De la acumulacion de autos.

## ARTICULO 28.

La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legitima, salvos los casos especiales en que la ley determina que se haga de oficio.

## ARTICULO 29.

Hay causa para que pueda pedirse y decretarse la acumulacion:

1.º Cuando en juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo que sea objeto del que despues se haya promovido.

2.º Cuando haya un juicio de concurso, declarado ya, al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca cualquiera demanda.

3.º Cuando haya un juicio de testamentaria ó abintestato, en que se haya prevenido ya y al que se halle sujeto el caudal contra que se haya deducido ó deduzca una accion de las acumulables á estos juicios.

4.º Cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

## ARTICULO 30.

Son acumulables, para los efectos de la fraccion 3.ª del artículo anterior:

1.º Las demandas contra los herederos del difunto ó sus bienes, procedentes de deudas de la herencia ó testamentaria.

2.º Las demandas ejecutivas ú ordinarias por accion personal, pendientes en 1.ª instancia contra el difunto.

3.º Los pleitos en que se ejercite una accion real, que no estén promovidos en el lugar en que está situada la cosa inmueble ó en que se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue, pues los que se hallaren en este caso continuarán en el juzgado en que se promovieren.

## ARTICULO 31.

Se entiende dividirse la continencia de la causa para los efectos de la fraccion 4.ª del artículo citado:

1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos, cuya acumulacion se pide, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro.

2.º Cuando haya entre los pleitos identidad de personas, de cosas y de accion.

3.º Cuando haya identidad de cosas y de personas, aun cuando no la haya de accion.

4.º Cuando haya identidad de personas y de acciones, aun cuando no la haya de cosas.

5.º Cuando haya identidad de cosas y de accion, aun cuando no la haya de personas.

6.º Cuando haya identidad de accion, procedente de una causa contra muchos, aun cuando no la haya de cosas ni de personas.

7.º Cuando los juicios promovidos ante diferentes jueces se deban considerar entre sí como el género y la especie, tales como el plenario de posesion respecto del de propiedad.

#### ARTICULO 32.

No procede la acumulacion:

1.º Cuando los pleitos están en diversas instancias.

2.º Cuando estos tengan, conforme á la ley, diferente sustanciacion, salvo lo dicho respecto á los juicios universales de concurso, de que habla la fraccion 2.ª del art. 47.

3.º Cuando se trate de interdictos, por tener las sentencias que en ellos se dicten el carácter de interinas.

#### ARTICULO 33.

La acumulacion debe hacerse del pleito mas moderno al mas antiguo, exceptuándose solamente:

1.º Cuando se trate de juicios universales que atraen á los demas.

2.º Cuando el pleito mas moderno verse sobre lo principal y el mas antiguo sobre lo accesorio, pues entonces este debe acumularse á aquel.

#### ARTICULO 34.

La acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio, ante el juez que conozca del pleito á que los otros deben acumularse. La peticion se hará verbalmente ó por escrito, segun que ambos juicios sean ó no verbales: aun cuando uno solo no lo sea, se pedirá por escrito la acumulacion.

#### ARTICULO 35.

En la solicitud se consignarán los hechos de estar-se siguiendo en el juzgado ante que se hace, tal negocio que se designará, y de seguirse otros autos, que se mencionarán tambien, acumulables á los primeros, conforme á la ley, por las razones que deben exponerse.

#### ARTICULO 36.

A esta solicitud acompañará la parte los justificantes de que pudiere disponer, y concluirá pidiendo se libre oficio al otro juez, suplicándole remita los autos de que conoce para que se proceda á su acumulacion.

#### ARTICULO 37.

El juez, luego que reciba la solicitud, mandará agregarla á los autos que ante él se siguen, y suspendiendo en ellos todo procedimiento, los traerá á la vista y resolverá dentro de tres dias si es ó no procedente la acumulacion, cuando se trate de juicios escritos, ó en el mismo dia respecto de los verbales.

La providencia en que se declare sin lugar, es apelable en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 38.

Si el juez declarare procedente la acumulacion, mandará en el mismo auto que se libre oficio al otro, pidiéndole remita el negocio para acumularse, acompañándole copia certificada de las constancias del expediente que basten para dar á conocer la causa por que la acumulacion se pretende.

No tratándose de juicios verbales comunes, el auto deberá ser fundado, y la suspension de los procedimientos en el negocio principal continuará en este caso.

## ARTICULO 39.

Dentro de tres dias, á mas tardar, de notificado el auto, se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior al juez á quien se piden los autos. Este, inmediatamente que reciba dichos documentos, los mandará agregar al negocio principal, suspendiendo en él todo procedimiento, y mandará que se instruya de lo actuado á la parte que ante él haya promovido el pleito, sin que los autos salgan de la secretaria: con ese objeto se concederán tres dias im- prorogables.

## ARTICULO 40.

En vista de lo que la parte exponga, si lo hace dentro del término que fija el artículo anterior, ó sin oírlo, si no lo verifica, el juez dictará su fallo dentro de tres dias, otorgando ó denegando la acumulacion.

La providencia en que se otorga es apelable en el efecto devolutivo, y los autos se remitirán luego al juez que los haya pedido, practicándose por este la remision de las copias que en su juzgado deben sacarse de las diligencias que se pasarán al juez de apelacion, en su caso.

## ARTICULO 41.

Negada la acumulacion, se mandará comunicar por oficio al juez que la pidió, acompañándosele copia certificada de las constancias del expediente que el juez designe y que den á conocer la causa por que la acumulacion se niega. La suspension de los procedimientos continuará en este caso.

## ARTICULO 42.

Dentro de tres dias, á mas tardar, de notificado el auto, se remitirán el oficio y copia de que habla el artículo anterior, al juez á quien se mandó dirigir, y este, si encuentra fundados los motivos por que la acumulacion le ha sido negada, desistirá de su pretension sin trámite ninguno, contestando en este sentido al otro juez, para que sin dilacion continúe procediendo.

La providencia de desistimiento, que se hará saber á la parte, es apelable en el efecto devolutivo.

## ARTICULO 43.

Si el juez que pidió la acumulacion no creyere bastantes los fundamentos por que se niega, remitirá los autos al superior, previa citacion, avisándolo así al otro juez, para que del mismo modo remita los suyos.

## ARTICULO 44.

En los casos de que ninguno de los jueces desista de su propósito, la suspension de procedimientos no se alzará sino hasta que se resuelva por el superior lo que fuere de justicia, sin perjuicio de poderse practicar las diligencias precautorias y urgentes.

## ARTICULO 45.

La apelacion de que hablan los artículos 37, 40 y 42, se interpondrá dentro del término fijado para la de autos interlocutorios.

## ARTICULO 46.

La acumulacion produce el efecto de que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y sean terminados por una misma sentencia, ante el juez que conocia del negocio á cuyo favor se decretó la acumulacion.

Para la validez de las actuaciones acumuladas, no se necesita en ningun caso la ratificacion de ellas.

## ARTICULO 47.

En las cuestiones de acumulacion se observarán ademas las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Cuando se acumulen los pleitos, se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado.

2.<sup>a</sup> La regla anterior no es aplicable á las acumulaciones que se hagan á los juicios de concursos, á cuya tramitacion se acomodarán desde luego los que se acumulen á ellos.

3.<sup>a</sup> En los artículos sobre acumulacion de autos que se supongan acumulables y se sigan ante un mismo juez, se observarán las prescripciones relativas de esta seccion.

4.<sup>a</sup> Cuando, en el caso de la fraccion anterior, el juez no sea letrado ó los negocios se sigan ante diversos secretarios, continuará asesorando ó actuando el asesor ó secretario de nombramiento mas antiguo, salvos los recursos legales.

## SECCION IV.

**De los incidentes y artículos.**

## ARTICULO 48.

Los incidentes que ocurran en un juicio, para que se reputen tales, deben tener relacion mas ó menos inmediata ó directa con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promueven.

## ARTICULO 49.

Siendo completamente ajenos á él, los jueces los desestimarán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido, si lo tuviere para solicitar en otra forma lo que sea objeto de ellos.

## ARTICULO 50.

Los incidentes que por su naturaleza exijan la suspension de la demanda principal, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando entre tanto suspenso el curso de aquella.

## ARTICULO 51.

Se entiende que impide el curso de la demanda todo incidente sin cuya previa resolucion es absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, continuar sustanciándola.

## ARTICULO 52.

Los que no opongan obstáculo á su seguimiento se sustanciarán en pieza separada, que habrá de formarse con los insertos que ambas partes señalen y sin que se suspenda el curso del juicio.

## ARTICULO 53.

Artículo es la cuestion ó disputa que se promueve sobre algun punto incidente al asunto principal, ó sobre la direccion del juicio.